

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA No. 125

RADICACION	76001-3110-004-2021-00253-00
PROCESO	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	ELIGIO MONTERO DAZA y MARIA ANY CAICEDO BENAVIDES
ASUNTO	SENTENCIA No. 125

ELIGIO MONTGERO DAZA y MARIA ANY CAICEDO BENAVIDES, mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderada judicial se decreté LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado el día 08 de junio de 1998, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, registrado en la Registraduria del Estado Civil de Argelia –Cauca, el día 01 de abril del 2004, Indicativo Serial No. 03904093.

Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del Código Civil, es decir, se ajusta al denominado “*mutuo consentimiento*”, dándosele el trámite al proceso de Jurisdicción Voluntaria estipulado en el artículo 577 del Código General del Proceso.-

La demanda se admitió por auto No. 1307 de fecha 27 de julio del 2021, notificado a las partes por estado No.113 de fecha 28 de julio del 2021.

CONSIDERACIONES:

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso.- El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. de la misma norma.

La parte interesada aporta copia del Registro Civil de Matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta

de igual forma que la sociedad conyugal se liquidara ante notario público de la ciudad de Cali.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “*el mutuo consentimiento de los cónyuges*”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la Ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de Santiago de Cali-Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- Decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores ELIGIO MONTERO DAZA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.215.069 y MARIA ANY CAICEDO BENAVIDES identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.573.508, celebrado el día 08 de junio de 1998, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, registrado en la Registraduría del Estado Civil de Argelia –Cauca, el día 01 de abril del 2004, Indicativo Serial No. 03904093. Precizando que el vínculo canónico se mantiene vigente y se rige por dicha normatividad.

SEGUNDO.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal MONTERO DAZA-CAICEDO BENAVIDES, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Aprobar el siguiente acuerdo, con relación a los cónyuges:

RESIDENCIA: Acuerdan que cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.

SOSTENIMIENTO PROPIO: Cada uno responderá por su propia subsistencia con absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.

RESPETO MUTUO: Los cónyuges se respetaran mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus familias, a su trabajo y círculo social.

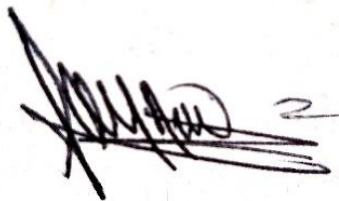
CUARTO .- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la Registradora Especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

QUINTO.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .-

La Juez.-



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

myrb